



(ORDINARIA LABORAL)

RADICADO: 08-001-31-05-011-2017-00076

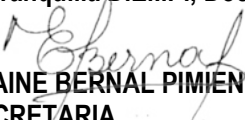
DEMANDANTE: GLADYS ROSA MARZOLA LUNA (22.437.792)
Y JULIO CESAR GONZALEZ PINTO (8.682.404)

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que, el auto que aprobó liquidación de costas se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, le informó que a través de memorial de fecha 26 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante informa que se ha realizado pago de las costas procesales a su cargo y a disposición de este proceso. De la misma manera informó que, la Doctora Vera Judith Púa Ibáñez, apoderada Judicial de la Parte demandante, a través de memorial presentado el día 22 de junio de 2022, presenta solicitud de continuar las etapas procesales, a través de impulso del proceso. Una vez revisado el portal de títulos judiciales del banco agrario se pudo constatar que se encuentran a disposición de este despacho judicial los títulos No. 416010004690936 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de \$70.053.402,00; 416010004690957 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de \$112.276.019,00 y 416010004761880 de fecha 20 de mayo de 2022 por valor de \$ 2.781.242,00 y a favor de la demandante, señora **GLADYS ROSA MARZOLA LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.437.792

Barranquilla D.E.I.P., Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).


ELAINE BERNAL PIMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, resultaría procedente a resolver acerca del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, Doctora Vera Judith Púa Ibáñez, en representación de la señora Gladys Rosa Marzola Luna.

A través de sentencia dictada el día 04 de septiembre de 2018, este despacho judicial resolvió:

1. *DECLARAR NO PORBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de demostración jurídica de la dependencia económica, falta de legitimación en la causa, por pasiva, buena fe y prescripción propuestas por la demandada AFP PORVENIR, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
2. *DECLARESE que la señora **GLADIS ROSA MARZOLA LUNA**, en calidad de madre, tiene derecho al 100% de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor **ARNOL LUIS GONZALEZ MARZOLA***
3. *DECLARESE que el señor **JULIO CESAR GONZALEZ PINTO**, no tiene derecho a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor **ARNOL LUIS GONZALEZ MARZOLA**.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

4. **CONDENAR** a la demandada **AFP PORVENIR** a reconocer y a pagar a la señora **GLADIS ROSA MARZOLA LUNA**, una mesada pensional de sobreviviente desde el 03 de marzo de 2016 en el porcentaje del 100% equivalente a una MESADA INICIAL DE \$1.468.865.04 y un retroactivo pensional al 31 de agosto de 2018 de \$27.751.221.1 quedando en adelante obligado a pagar la suma de \$1.616.855.76 por concepto de mesada pensional, junto con los reajustes anuales de ley y mesada adicional de diciembre.
5. **CONDENAR** a la demandada **AFP PORVENIR** a reconocer y a pagar a la señora **GLADIS ROSA MARZOLA LUNA** intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.
6. **ABSUELVASE** a la demandada **AFP PORVENIR** de las demás pretensiones del libelo.
7. Se ordena la inclusión en nómina de pensionados, debiéndose realizar las deducciones de salud que todo pensionado debe sufragar.
8. Costas en esta instancia a cargo de la demandada

De la misma manera, en la sentencia dictada el 04 de septiembre de 2018, el despacho ordenó corregir el error aritmético avizorado y estimó el retroactivo pensional en \$29.304.546.08, así como concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Por ser procedente, a través de auto de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho Noveno de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, Magistrado Ponente Doctor Omar Mejía Amador, resuelve admitir el recurso y, en audiencia del 10 de julio de 2020 el superior resuelve:

“1º CONFIRMASE, en todas sus partes, la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GLADYS ROSA MARZOLA LUNA y JULIO CESAR GONZALEZ PINTO contra la AFP “PORVENIR S.A”.

2º COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

CÓPIESE, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

Por cumplir con los requisitos para su otorgamiento, a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020 el Tribunal Superior de Barranquilla, concede el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, recurso este que es declarado desierto a través de auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

De acuerdo con la etapa procesal pertinente, a través de auto de fecha 04 de noviembre de 2021, el Honorable Tribunal ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte y, por ser pertinente, a través de auto de fecha 19 de enero de 2022 fija las agencias en derecho a cargo de la demandada en 2 SMMLV a cargo de la demandada. De la misma manera, este despacho, a través de auto de fecha 14 de febrero de 2022 ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y fija las agencias en derecho en el equivalente a un SMMLV de 2018.

Por auto de fecha 22 de marzo de 2022, el juzgado aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaria, la cual asciende a la suma de **\$2.781.242**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Toda vez que los autos descritos en los párrafos que anteceden se encuentran debidamente ejecutoriados, la apoderada judicial de la parte demandante, el día 28 de febrero de 2022 presenta solicitud de mandamiento de pago y en consecuencia el embargo de las cuentas bancarias en la cual la demandada sea titular.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del presente proceso ordinario, lo que en consecuencia conllevaría a dictar mandamiento de pago contra la entidad demandada, sin embargo a través de memorial de fecha 15 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada aporta los documentos que acreditan el cumplimiento de la condena emitida por este despacho, y se refiere a que de manera voluntaria realizó el pago de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE (\$112.976.019.00)** correspondientes al retroactivo pensional ordenado en la sentencia. Se observa pues, en la tabla de liquidación que presenta el apoderado de la demandada, que el retroactivo pensional se liquida desde el mes de marzo de 2016, con base en el valor de la mesada pensional correspondiente a cada mes y que dichas mesadas son reajustadas de manera periódica de acuerdo a la ley y que atendiendo la orden dada por el despacho y de acuerdo a la normatividad vigente, se realizó el respectivo descuento del porcentaje



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

correspondiente al pago de salud, **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$13.976.000).**

De la misma manera se observa que, manifiesta el apoderado que han realizado el pago de **SETENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$70.053.402)**, por concepto de pago de intereses causados.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación en esta instancia que en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriado el auto de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual el juzgado aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaria, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.781.242.)**

Teniendo en cuenta que, la finalidad de la demanda ejecutiva a continuación de sentencia judicial en un proceso ordinario es asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución¹ y que una vez revisado el portal de títulos judiciales del banco agrario de Colombia se encuentran a disposición de este despacho judicial los títulos No. 416010004690936 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de \$ 70.053.402,00; 416010004690957 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de \$112.276.019,00 y 416010004761880 de fecha 20 de mayo de 2022 por valor de \$ 2.781.242,00 y a favor de la demandante, señora **GLADYS ROSA MARZOLA LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.437.792.

En sentido se tiene que en el presente evento se imposibilita la ejecución de la condena impuesta contra la accionada **AFP PORVENIR**, toda vez que se encuentra probado en el proceso que la misma canceló de manera voluntaria las obligaciones a su cargo, incluyendo las costas procesales, este despacho ordenará **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la accionada, por las razones señaladas.

Por otro lado se tiene que revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho y a cargo del presente proceso, los títulos No. 416010004690936 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de **SETENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$70.053.402.00)**; 416010004690957 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$112.276.019.00)** y 416010004761880 de fecha 20 de mayo de 2022 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.781.242,00)** y a favor de la demandante, señora **GLADYS ROSA MARZOLA LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.437.792, por esta razón se ordenará la entrega del título judicial mencionado, por concepto de pago de condena impuesta y de costas procesales.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que con el pago de los títulos de depósito judiciales descritos en el párrafo anterior se cubre el total de la condena impuestas y las costas procesales y que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso, este despacho judicial procederá a ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y a ordenar su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **GLADYS ROSA MARZOLA LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.437.792 en contra de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

¹ Artículo 101 Código Procesal del Trabajo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

TERCERO: HACER ENTREGA de los Títulos Judiciales títulos No. 416010004690936 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de **SETENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$70.053.402.00)**; 416010004690957 de fecha 14 de enero de 2022 por valor de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$112.276.019.00)** y 416010004761880 de fecha 20 de mayo de 2022 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.781.242,00)** y a favor de la demandante, señora **GLADYS ROSA MARZOLA LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.437.792

CUARTO: Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2017-00076